



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-132713-1**

"Miranda Avio, Gastón  
Andrés s/Queja en causa N°  
86.093 del Tribunal de  
Casación Penal, Sala III"

**Suprema Corte de Justicia:**

I. La Sala Tercera del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso de la especie interpuesto por el defensor particular de Gastón Andrés Miranda Avio contra la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal N° 5 del Departamento Judicial de San Isidro que condenara al mencionado a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, manteniendo la declaración de reincidencia, como coautor responsable del delito de homicidio agravado "*criminis causae*" en concurso real con robo simple. (v. fs. 269/278 vta.).

Contra dicha decisión, el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación -Dr. Nolfi- interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que fue declarado inadmisibile por el tribunal intermedio (v. fs. 303/306) y, -queja mediante-, concedido por esa Suprema Corte (v. fs. 317/319)

**II.** El recurrente denuncia revisión aparente con relación a la verificación de la prueba en la que se fundara la autoría de la condena, -como asimismo- vulneración a la garantía de la revisión amplia y doble conforme (art. 8.2.h. CADH y 14.5 PIDCP); además de la violación a la presunción de inocencia, derivada del derecho de defensa (arts. 1, 18 y 19, Const nac.; 8.1 y 8.2, CADH y 14, PIDCP).

Sostiene que tanto el tribunal

de origen -al imponer la condena- como el *a quo* -al revisarla- lo han hecho sobre la base de una acumulación de indicios equívocos que sistematizados por el tamiz jurisdiccional dan apariencia de inequívocos.

Afirma que dicho actuar atentó contra el principio de inocencia, en tanto los magistrados preordenaron ciertos testimonios y elementos de prueba generando un relato coherente pero que de modo alguno logró apartar el manto de duda que recaía sobre los hechos investigados.

A continuación, recuerda la materialidad ilícita y repasa los testimonios de Margarita Fernández, Elizabeth Ocon, Ana María Gómez y José Ramón González; de los cuales afirma que solo pudo extraerse que observaron la huida de dos jóvenes -uno más alto que otro, ambos delgados y de pelo corto- pero que -de los mismos- no pudo extraerse ningún elemento que pudiera acreditar o confirmar la autoría.

Afirma que, conectándose los testimonios de los vecinos y de los familiares, se pudo concluir que la víctima era una mujer taciturna, solitaria y de escasa vida social. En dicho sentido hace expresa referencia a las declaraciones prestadas por María Elena Castillo y Tomás Valderrama.

Añade a su relato conclusiones referidas a los testigos aportados por la defensa -Liliana Cornejo, Manuel Gervasio Giménez, Adelma Cerrizuela- y prueba incorporada por lectura al debate; entre la que menciona el peritaje de levantamiento de rastros.

De seguido, hace un repaso de



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-132713-1**

lo resuelto en la instancia casatoria y de los agravios llevados por la defensa particular en el recurso, concluyendo en que sólo con la acreditación de una huella es arbitrario concluir en la autoría del imputado.

Postula entonces que el razonamiento se presentó como meramente aparente pues nadie identificó a Miranda como autor del hecho, concluyendo en que hay una duda beneficiante en favor de su defendido.

Para finalizar, considera arbitraria la faena realizada por el órgano intermedio, lo que afectara -a su criterio- severamente la presunción de inocencia y el principio de in dubio pro reo (art. 18 CN) pues considera que la prueba fue fragmentada y la condena fue confirmada con fundamentos aparentes.

**III.** En mi opinión, el recurso interpuesto por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación no puede ser atendido favorablemente en esta sede.

En primer lugar efectuaré un repaso de los hechos de la causa, para ingresar -luego- al tratamiento de los agravios invocados por el recurrente, teniendo en consideración que -tanto la materialidad ilícita como la calificación legal- han llegado firmes a esta instancia.

Así, la base fáctica quedó descripta de la siguiente manera:

*"El día 14 de junio de 2007, aproximadamente a las 18.00 hs. el aquí imputado Gastón*

Andrés Miranda Avio junto con otro sujeto del sexo masculino a la fecha no identificado, ingresaron al domicilio de la calle Bagnatti nro. 2046 de la localidad de Boulogne, Partido de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, donde habitaba la señora Edmunda Valderrama de Calpanchay, con la finalidad de proceder al desapoderamiento ilegítimo de los bienes que pudieran obrar en su interior. Así las cosas, el causante y su consorte fueron sorprendidos por la resistencia que al plan de desapoderamiento opusiera en el interior de la vivienda la víctima Valderrama de Calpanchay, por lo que a fin de vencer tal resistencia y continuar con el desapoderamiento, el causante y su consorte efectuaron golpes sobre el rostro y miembros superiores del cuerpo de la víctima, extremo éste que no mermó la reacción defensiva de la damnificada. Que ante tal situación, encontrándose la víctima junto con Miranda Avio y su consorte en el interior del domicilio de la nombrada, con el propósito directo de dar muerte a la damnificada Valderrama de Calpanchay para facilitar así el desarrollo del desapoderamiento que se encontraban desarrollando, asegurar su resultado y procurar su impunidad, redujeron a la víctima inmovilizándola mediante el empleo de una media de mujer con la que ataron a sus tobillos mientras que a través del empleo de un cable, unieron sus muñecas con uno de los extremos que ataban sus tobillos, utilizando el extremo restante para sujetarlo al cuello de la víctima, enlazándola con una doble atadura; dicha maniobra con más el accionar positivo desplegado por el causante Miranda y su consorte respecto del cuello de la Sra. Valderrama de Calpanchay (presión que ejercía sobre el mismo) ocasionaron finalmente su deceso a causa



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-132713-1**

*precisamente de la anoxia y posterior asfixia por estrangulación. Seguidamente, Gastón Andrés Miranda Avio junto a su compañero de faena criminal continuaron revisando diversos ambientes de la propiedad apoderándose ilegítimamente de distintos bienes que obraban en su interior..."*

Ahora bien, atento que se denuncia -en lo sustancial- revisión aparente en la verificación de la prueba vinculada a la determinación de la autoría y afectación a la garantía de doble conforme y revisión amplia del fallo, es necesario hacer un repaso de lo resuelto por el a quo en lo que resulta de interés en la presente.

De esta manera -y en relación a cómo el tribunal de mérito tuvo por acreditada la autoría del imputado- se observa que el a quo realizó un minucioso examen de los testimonios brindados y valorados durante el debate y de la prueba incorporada al mismo, concluyendo en que:

*"...si bien tiene lógica la estrategia defensiva en cuanto sostiene que la existencia de huellas del imputado en una caja plástica, no implica 'per se' que fuera el autor del homicidio -pues tal elemento pudo ser trasladado al interior de la vivienda por otro sujeto-, se desprende de la prueba colectada que su intento de poner de manifiesto que nunca ingresó a la finca y por ello no puede ser interviniente del hecho se desvanece ante el caudal probatorio, que permitió comprobar que la señora Valderrama era una mujer muy introvertida, que no recibía visitas más que de dos familiares que se acercaban los fines de semana (Tomás*

Valderrama y María Elena Castillo), y que no permitía el ingreso a las dependencias internas de la vivienda ni siquiera a los nombrados familiares." (fs. 124 vta.)

"...cuanto menos [el imputado] desde un año o dos anteriores al fallecimiento, no efectuó trabajos de reparación en la vivienda de la víctima, ni tampoco lo hizo en la ubicada enfrente -de la cual era propietaria la difunta pero se encontraba en alquiler-, conforme lo declaró la locataria Vizcarra." (fs. citada).

Párrafos más adelante, concluyó:

"...los testimonios que intentaron favorecer al imputado ni siquiera pudieron describir la vivienda en la cual supuestamente realizó Miranda trabajos de albañilería.

Se observa entonces que la versión exculpatoria del imputado se desvanece frente al caudal probatorio reunido." (fs. 125).

De tal manera, el tribunal revisor -a partir de la prueba reunida y del proceso indiciario realizado- logró confirmar que Miranda Avio fuera una de las personas que ingresara a la casa de la víctima, pues más allá de los testimonios de los vecinos que no lograron sindicar al imputado, la sentencia de mérito se elaboró teniendo en cuenta -además- otras pruebas contundentes, tales como: el levantamiento de rastros que diera resultado positivo y ubicara a Miranda Avio en el centro de la escena.

Asimismo, -y tal como lo mencionara en los antecedentes-, el recurrente alega que "surge a las claras que la víctima era una mujer



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-132713-1**

*taciturna, solitaria y de escasa vida social"* presentándose tal razonamiento como una afirmación dogmática y estereotipada pues en nada cambia al desarrollo final del suceso la personalidad de la víctima, pues en todo caso, dicho rasgo de la personalidad -que fuera advertido por todos los vecinos y familiares-, puso en evidencia lo extraño que resultaba que dos jóvenes salieran del interior de su vivienda.

También, el *a quo* se encargó de dar respuesta al planteo esgrimido por el recurrente referido al proceso de valoración indiciario realizado, indicando:

*"Juzgo, a la luz del panorama indiciario, documental, pericial y personal sobre el que se asienta la motivada convicción del tribunal de primera instancia, que la hipótesis traída por el imputado y su defensor resulta improcedente.*

*En definitiva, luego de valorar la totalidad de la prueba que se viene de reseñar, no se advirtió intencionalidad alguna por parte de los testigos en distorsionar los hechos ni la imputación efectuada que terminó perjudicando a Miranda, resultando creíbles para los magistrados de grado las declaraciones que pasaron bajo sus sentidos en audiencia oral.*

*Observo por último, que el recurrente se limita a traer ante esta Sede una interpretación diferente de la prueba colectada en la causa, aunque sin demostrar el quiebre en el razonamiento del juzgador, que permita arribar a una solución contraria a la recurrida." (fs. 127 y vta.).*

Dicho esto, advierto que las alegaciones de la parte aparecen desprovistas de argumentos conducentes a demostrar la arbitrariedad endilgada al fallo de la Casación.

En tal sentido, los cuestionamientos del recurrente no pasan de ser una mera opinión discrepante con el criterio sustentado por el órgano casatorio opuesto a su pretensión, sin demostrar que el razonamiento seguido para confirmarse la autoría del imputado haya configurado una grosera interpretación de las pruebas del caso, al punto de llegar a establecer conclusiones insostenibles o claramente contradictorias, a la luz de las circunstancias comprobadas de la causa.

Entonces, la falta de fundamentación que denuncia el recurrente, con expresa referencia a la utilización de aseveraciones dogmáticas y al apartamiento de las constancias de la causa, no constituye más que la expresión de su disconformidad con lo resuelto por el revisor, técnica recursiva manifiestamente insuficiente para acceder a esta sede (doct. art. 495, CPP).

En conclusión, los pasajes transcritos permiten dar cuenta de una fundada y sólida argumentación en el decisorio atacado, de este modo, el recurrente no consigue con su argumentación demostrar la existencia de quiebre lógico alguno entre lo resuelto y las diversas consideraciones que formulara para atacar lo decidido.

En este sentido, hago propias las palabras de esa Suprema Corte en cuanto señalara:

*"Es inatendible el reclamo por el que se cuestiona la revisión llevada a cabo en la*



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-132713-1**

*instancia anterior a tenor de la doctrina de la revisión amplia, si de la lectura del pronunciamiento impugnado se observa que el a quo desplegó su competencia revisora sin mallas formales desnaturalizadoras, abordó los planteos llevados a su conocimiento y los descartó brindando las razones por las cuales asumía tal temperamento decisorio" (SCBA causa P. 129.567, sent. de 20-3-2019).*

Finalmente, salvada la tacha de arbitrariedad de la sentencia y habiendo realizado el a quo el doble control necesario y con una revisión amplia del fallo de condena de acuerdo a la normativa convencional que se denuncia vulnerada (arts. 8.2 h, CADH y 14.5, PIDCP); la denuncia de afectación del principio de inocencia e in dubio pro reolucen como meramente dogmáticos en tanto no logra establecerse una relación directa e inmediata entre lo sucedido efectivamente en el caso, lo resuelto por el intermedio y la denuncia efectuada.

**IV.** Por todo lo expuesto, estimo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley presentado por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal en favor de Gastón Andrés Miranda Avio.

La Plata, 13 de julio de 2021.

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

13/07/2021 13:31:59

